

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR ANDEX MINERALS CHILE SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3 / ROL D-016-2024

Santiago, 18 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-016-2024**

**A. Antecedentes del procedimiento
sancionatorio**

1° Con fecha 26 de enero de 2024, por medio de la **Resolución Exenta N°1/Rol D-016-2024**, se formularon cargos a Andex Minerals Chile SpA (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular, entre otros, del proyecto "Exploración Anocarire" (en adelante, "el proyecto"), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante e indistintamente, "la UF"). Dicha UF se localiza en el Cerro Anocarire, comuna de Putre y Camarones, región de Arica y Parinacota. La formulación de cargos fue notificada a la empresa de forma personal el 29 de enero de 2024.



2° El 16 de febrero de 2024, dentro del plazo ampliado por la **Resolución Exenta N°2/Rol D-016-2024**, de 9 de febrero de 2024, la empresa presentó un escrito acompañando un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), y un informe de efectos ambientales vinculados a la infracción imputada.

B. Observaciones generales sobre el programa de cumplimiento presentado por Andex Minerals Chile SpA

3° En primer término, cabe relevar que la empresa explicita que su PDC tendrá como objetivo regularizar las operaciones de exploración minera ejecutadas durante los años 2018-2021¹.

4° Para ello, por medio de la Acción N°1 del PDC en análisis, la empresa se compromete a someter al SEIA el proyecto "*Exploración Anocarire*" a través de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA"). Este proyecto se compone de los trabajos de exploración minera realizados "*entre los años 2018 y 2020, consistentes en la construcción de 14 plataformas y caminos de acceso, 14 sondajes de exploración, así como la habilitación de un camino de aproximadamente 10 km. que une el km 33 de la ruta nacional A-319 con el sector de las plataformas de sondajes*"².

5° Ahora bien, al momento de dictarse la formulación de cargos, la compañía se encontraba evaluando la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") "*Proyecto Sofía - Sondajes de Exploración Minera*", la cual consistía en la ejecución de 12 sondajes de tipo aire reverso o diamantina en 9 plataformas (5 existentes y 4 nuevas)³.

6° Esta DIA proyectaba utilizar instalaciones del proyecto "*Exploración Anocarire*". En específico, se esperaba reutilizar **5 plataformas de sondaje, 19 km de caminos internos, así como la plataforma donde se emplazó el antiguo campamento.**

7° La reutilización de las obras del antiguo proyecto ("*Exploración Anocarire*") por el nuevo proyecto ("*Sofía*") se identifican en la imagen entregada por la empresa en su carta conductora de PDC, la cual se reproduce a continuación. Las plataformas y caminos de color amarillo corresponden a las obras preexistentes, que serían reutilizadas por el proyecto Sofía.

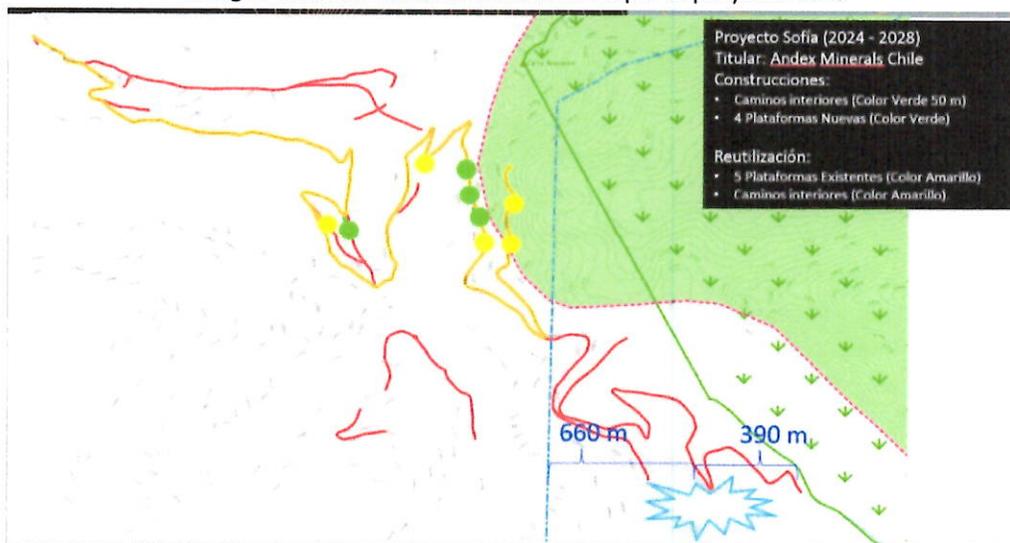
¹ La fecha en que se habría ejecutado el proyecto "*Exploración Anocarire*" se detalla en la sección (ix) de la Carta conductora del PDC, p. 5.

² Forma de implementación de la Acción N°1 del PDC.

³ Cons. 3.2 (Descripción breve del proyecto) de la DIA "*Proyecto Sofía - Sondajes de Exploración*" (2024).
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Imagen 1. Reutilización de instalaciones por el proyecto Sofía



Fuente. Presentación de fecha 16 de febrero de 2024, p. 8.

8° Sin embargo, por medio de la Res. Ex. N°20241510142/2024, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, Dirección Regional), del 21 de febrero de 2024, se puso **término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del “Proyecto Sofía - Sondajes de Exploración Minera”**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA.

9° Esta resolución se funda en que el proyecto sometido a evaluación, carecía de información relevante y esencial para su evaluación de impacto ambiental, que no podría ser subsanado por aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular. Específicamente, sobre este punto, la resolución indica que la DIA *“no describe las partes, obras y acciones del proyecto inicial, desde que comenzó su actividad en el año 2018, solo hace referencia a que son obras preexistentes a la presentación del proyecto, no permitiendo su comprensión como unidad, por lo que se verifica la ausencia de información relevante respecto a los elementos no descritos por la actividad anterior que el titular se refiere como “existente”⁴ (énfasis agregado).*

10° Es decir, dicha resolución arguyó que la DIA carecía de información relevante, en la medida que no se presentó *“la información que describa la totalidad de las obras y acciones del proyecto inicial, que permita la comprensión del proyecto como unidad (proyecto existente + modificación)”⁵ (énfasis agregado).*

11° Asimismo, la resolución precitada sostuvo que la DIA tampoco contenía información esencial, en tanto no se descartaron fundadamente la generación de efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300. Respecto de este punto, se indica que la DIA *“no considera la suma de los impactos*

⁴ Cons. 10.4 de la Res. Ex. N°202241510142/2024.

⁵ Cons. 10.1 de la Res. Ex. N°202241510142/2024.



provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes⁶ (énfasis agregado). Particularmente, se sostuvo que no se descartaron adecuadamente los impactos asociados a la intervención de ejemplares de flora en categoría de protección; al despeje de la superficie del proyecto; ni a las 9 plataformas y sondajes asociados al proyecto preexistente.

12° Al respecto, con fecha 28 de febrero de 2024, la empresa interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°202241510142/2024, de la Dirección Regional, solicitando dejarla sin efecto, y en su lugar, disponer la continuación del procedimiento de evaluación.

13° En particular, a través de su recurso de reposición, la empresa expone que no sería efectivo que la DIA carezca de información esencial, sosteniendo que los impactos ocasionados por el proyecto “*Exploración Anocarire*” serán abordados en un futuro EIA, cuya presentación se habría comprometido en el PDC asociado al presente procedimiento sancionatorio, que por este acto se observa

14° Cabe señalar que el precitado recurso fue rechazado por la Res. Ex. 20241510168/2024 de la Dirección Regional, de fecha 27 de marzo de 2024, en tanto, a juicio de la Dirección Regional, los argumentos contenidos en el recurso administrativo no desvirtúan los fundamentos del término anticipado del procedimiento de evaluación. Adicionalmente, la precitada resolución indica que “el Programa de Cumplimiento en cuestión no ha sido aprobado por la Autoridad competente, de forma tal que el argumento del Titular se sustenta en un hecho futuro e incierto, es decir, que puede no ocurrir. En otras palabras, se intenta supeditar la evaluación del Proyecto Sofía a, primero, que el PdC sea aprobado; y segundo, que el EIA comprometido sea calificado favorablemente en un futuro.”⁷

15° Luego, con fecha 4 de abril de 2024, la empresa presentó una solicitud de invalidación en contra de la resolución que puso término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental puesto que, a su juicio, dicho acto adolecería de una serie de vicios, solicitando continuar con el procedimiento de evaluación.

16° Por medio de la Res. Ex. N°20241510181, de 12 de abril de 2024, la Dirección Regional inició el procedimiento administrativo de invalidación.

17° En definitiva, **el rechazo de la DIA por parte de la Dirección Regional del SEA de la Región de Arica y Parinacota, incide en la principal acción presentada en la propuesta de PDC en análisis, en los términos en que está consignada.** En efecto, por medio de la Acción N°1, la compañía ofrece evaluar ambientalmente los sondajes exploratorios, a través de un futuro EIA llamado “*Exploración Anocarire*”, agregando en su forma de implementación que, en paralelo a la evaluación de “*Exploración Anocarire*”, se tramitará una DIA

⁶ Cons. 10.6 de la Res. Ex. N°202241510142/2024.

⁷ Cons. 12.1.6 de la Res. Ex. 20241510168/2024.



para efectos de reutilizar algunas instalaciones empleadas en el pasado, con tal de continuar con la empresa de prospección minera⁸.

18° Sin embargo, la Dirección Regional del SEA, manifestó reparos sustantivos a evaluar de forma separada ambos proyectos, en atención a que la DIA sometida a evaluación ambiental por el titular, daría cuenta de una vinculación estructural entre las prospecciones realizadas en el proyecto “*Exploración Anocarire*” y el “*proyecto Sofía*”.

19° Ahora bien, en el contexto del análisis del PDC presentado ante esta SMA, cabe relevar que el titular ha relacionado los proyectos “*Exploración Anocarire*” y “*Proyecto Sofía*”, en diversos antecedentes presentados tanto ante esta SMA, como ante el Servicio de Evaluación Ambiental. En efecto, la empresa sostuvo, al momento de presentar su PDC, que la DIA del “*Proyecto Sofía*” fue diseñada “*para evitar y disminuir sus acotados impactos ambientales, mediante la reutilización de obras de “Exploración Anocarire” (énfasis agregado)*”⁹. Además, esta relación entre ambos proyectos se refuerza cuando en la DIA se indica: “*(...) considerando las características del presente proyecto, que modifica el anterior, mediante la reutilización de parte de sus obras*”¹⁰ (énfasis agregado).

20° Adicionalmente, en el marco del PDC, en la forma de implementación de la Acción N°1, se indica que la nueva campaña de sondajes exploratorios que la empresa pretende realizar, a partir del año 2024 (“*Proyecto Sofía*”), continuará la evaluación ambiental a través de la DIA presentada ante el SEA; y, finalmente, en el recurso de reposición, se hace referencia al PDC en los siguientes términos: “*el Proyecto Anocarire es actualmente objeto de un procedimiento sancionatorio ante la SMA, y tendrá su propio EIA, según el programa de cumplimiento que presentó mi representada y que se encuentra en tramitación*”¹¹.

21° Así, para que esta SMA pueda evaluar adecuadamente el plan de acciones y metas presentado, se requiere que el titular precise con claridad el proyecto que someterá a evaluación ambiental para abordar la imputación del hecho infraccional, considerando los antecedentes de público conocimiento en relación a esta materia. Al respecto, cabe relevar que los antecedentes y pronunciamientos que constan en el expediente de evaluación del “*proyecto Sofía*”, dan cuenta de que dicho proyecto, en los términos planteados en la respectiva DIA, integra partes y obras del proyecto “*Exploración Anocarire*”, lo que ha sido considerado por el SEA para dar término anticipado a dicho procedimiento.

22° En este sentido, esta SMA no puede desconocer la existencia de un pronunciamiento de la autoridad competente que incide en la propuesta de PDC presentada por la empresa, no solo por las propias expresiones utilizadas en esta, sino que también porque las evaluaciones ambientales paralelas de ambos proyectos, al alero del

⁸ En particular, la empresa indica que “*la nueva campaña de sondajes exploratorios que Andex Minerals pretende realizar a partir del año 2024 (“Proyecto Sofía – Sondajes de Exploración Minera”), continuará su evaluación ambiental a través de la DIA presentada ante el SEA con fecha 10 de enero de 2024*”.

⁹ Carta conductora del PDC, p. 6.

¹⁰ DIA “*Proyecto Sofía - Sondajes de Exploración Minera*”, Capítulo 1, descripción de proyecto, p. 1.

¹¹ Recurso de reposición presentado por la empresa con fecha 28 de febrero de 2024, en contra de la Res. Ex. N°202241510142/2024, p. 10.



PDC, resultan inviables a partir del pronunciamiento del SEA. Ello, en tanto el “proyecto Sofía”, en los términos de la DIA sometida a evaluación por parte del titular, debería comprender ambos proyectos, conforme lo expuesto en los considerandos 8° y siguientes de la presente resolución.

23° En efecto, considerando los términos del PDC en análisis, los términos de la DIA del proyecto “Sofía” y los recursos presentados para revertir el término anticipado y continuar con la tramitación de la evaluación, darían cuenta de la intención del titular de que se prosiga con su evaluación. En este contexto, el titular debiera considerar la evaluación conjunta de las obras del proyecto “*Exploración Anocarire*” con el proyecto “Sofía”.

24° Sobre esto, cabe precisar que, en atención a que la formulación de cargos de este procedimiento imputó una elusión, clasificando esta como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal f) de la LO-SMA, la acción de evaluación ambiental que se proponga deberá considerar un ingreso a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

25° Finalmente, cabe relevar que las observaciones al PDC, que por este acto se efectúan, se realizan dentro del ejercicio de las potestades de esta SMA en relación con el plan de acciones y metas presentadas por parte del titular, sin que este pronunciamiento, ni los sucesivos que haya en el marco de este procedimiento, supongan en caso alguno un condicionamiento al ejercicio de las potestades de otros órganos de la administración del Estado.

C. Observaciones específicas - Cargo N° 1

26° El cargo N°1 consiste en “*Desarrollo de un proyecto consistente en la ejecución de sondajes exploratorios, “próximos” y “en” la Reserva Nacional Las Vicuñas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental*”. Dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 N°1 literal f) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

27° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional, sin perjuicio de lo expuesto en el apartado B de esta resolución.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N°1

28° En la casilla “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*”, se **reconoce la existencia de efectos ocasionados por el hecho infraccional**, en tanto que se expresa que con ocasión del hecho infraccional imputado, se generó un derrame de material rocoso, que significó un área de afectación equivalente a 212 m² dentro de los límites referenciales de la Reserva Nacional La Vicuñas, lo cual constituye hábitat de llareta (“*Azorella compacta*”) y queñoa (“*Polylepis*”).



tarapacana”), ambas especies clasificadas en la categoría “*vulnerable*”, de conformidad al D.S. N° 51/2008 de MINSEGPRES¹².

29° Además, se reconoce que se generó un efecto negativo leve para el caso de flora, consistente en la afectación mecánica de individuos de queñoa y llareta, potencialmente como consecuencia de la construcción de caminos por parte de la empresa. Asimismo, se sostiene que el hábitat establecido para la vicuña, no se vincula con el área donde se ejecutaron las obras del proyecto. Ello, debido a que las condiciones de hábitat del sector no son las preferidas para el desarrollo de esta especie, y la afectación mecánica de individuos de llaretas y queñoas en el área determinada, no inciden en su oferta de alimento y su capacidad de regeneración, ni en sus posibilidades de distribución, reproducción y supervivencia. Estas conclusiones descansan en el informe de efectos acompañado en el PDC¹³.

30° Respecto del **componente fauna**, es necesario que la empresa reconozca que las obras de exploración minera correspondientes al proyecto “*Exploración Anocarire*” fueron **susceptibles de generar impacto ambiental en la Reserva Nacional**¹⁴, debido a su estrecha cercanía con los objetos ambientales de relevancia de esta área protegida. En esta línea, cabe afirmar que el PDC no constituyen una instancia para controvertir los presupuestos de la imputación de la configuración y/o la clasificación de las infracciones imputadas en la formulación de cargos.

31° Por otra parte, el informe de efectos presentado indica que CONAF realizó un censo para la población de vicuñas el año 2020, en el que la empresa funda sus conclusiones. Al respecto, cabe precisar que este censo constituye un ejercicio puntual, que entrega una representación estática de la distribución espacial de las especies; sin embargo, no entrega antecedentes suficientes para comprender adecuadamente el desplazamiento de las vicuñas ni descartar su cercanía al proyecto. Además, el censo se realizó cuando ya estaban realizadas las intervenciones. Por lo tanto, es necesario considerar al momento de hacer referencia a dicha información, un eventual desplazamiento por la generación de ruidos provenientes de las obras y del tránsito de caminos.

32° Por otro lado, el titular concluye que la pérdida de las llaretas y queñoas no produce una alteración en la alimentación de las vicuñas, dado que no existe una interacción directa con estas especies. La empresa sostiene que esta interacción sería inexistente debido a que las vicuñas cuentan con un límite altitudinal de 4850 m.s.n.m. y, por consiguiente, no podrían verse afectadas puesto que la zona intervenida presenta una mayor altura. Sin embargo, estudios revelan que la distribución de las vicuñas puede alcanzar hasta los 5.500 m.s.n.m. (Iriarte, 2008; Iriarte, 2010), por lo que el análisis de efectos no estaría considerando el escenario más conservador y, en consecuencia, resulta necesario considerar este antecedente para una adecuada caracterización de los efectos ambientales.

¹² Se detalla que “*En concreto, se contabilizaron 21 ejemplares de queñoa en la superficie afectada por el material rocoso derramado. Además, en el caso de una queñoa de hábito multifustal afectada por las rocas provenientes del derrame de material, se constató que uno de los fustes o troncos, yacía desprendido en el suelo al costado de un árbol. Por otro lado, se observaron dos ejemplares de llareta parcialmente cubiertos con rocas provenientes del derrame de material ocasionado por la construcción de la huella y, específicamente, se identificaron 24 trozos de llaretas destruidas*”.

¹³ Informe de efectos ambientales. Procedimiento sancionatorio Rol D-016-2024, Andex Minerals Chile SpA, elaborado por Jaime Illanes y asociados.

¹⁴ Tal como fue indicado en el considerando 47 de la formulación de cargos.



33° También se requiere integrar el rol que juegan las llaretas y queñoas para el desarrollo de vegetación herbácea, y como ésta sirve de alimento para las vicuñas.

34° Por otro lado, no se realizó un análisis respecto a la generación de emisiones atmosféricas, ruido y vibraciones; efectos que fueron mencionados en la formulación de cargos. Se requiere entonces, incorporar dichos factores respecto al potencial impacto que podría generar en las poblaciones de vicuñas.

35° Además, el titular argumenta que *“Estudios recientes han detectado que las Vicuñas evitan zonas desprovistas de vegetación y aquellas con demasiada cobertura arbórea, como los queñoales (Polylepis sp.), además de zonas con mucha presencia de Tolares (Parastrephia spp., Fabiana spp., Junellia seriphioides, Lampaya medicinalis) (Malo et al. 2016)”*¹⁵. Sin embargo, dicha conclusión no se desprende del contenido del artículo precitado. Por otro lado, el artículo tampoco menciona las especies *Fabiana spp., Junellia spp., y Lampaya medicinalis*. De esta forma, esta sección del informe de efectos deberá reformularse para guardar coherencia con el artículo científico recién mencionado.

36° Respecto del **componente vegetación**, el titular afirma no haber realizado **corta, eliminación, destrucción o descepado** de individuos de queñoa y llareta. Para arribar a tal conclusión, se indica que en la sección del camino donde se realizó la fiscalización de CONAF individualizada en la formulación de cargos, no existía vegetación en el año 2013, comparando imágenes satelitales de 2013 con la actualidad. No obstante, este análisis carece de profundidad por las razones que a continuación se indican.

37° En primer lugar, el análisis mediante imágenes satelitales permite obtener una noción sobre qué es lo que había en la zona a grandes rasgos, sin embargo, no es un método idóneo para verificar si realmente existía o no vegetación en la zona, dado que la resolución espacial de las imágenes utilizadas pueden tener un margen de error, especialmente en zonas desérticas, donde la vegetación no desarrolla una cobertura fácil de detectar, y hay grandes movimientos de polvo que pudieran afectar a la reflectancia en el espectro visible. Dicho esto, se ve necesario complementar la información satelital con un análisis que permita fundamentar en mejor medida la hipótesis planteada en el análisis de efectos.

38° Además, el análisis se remite únicamente a la sección en que se realizó la fiscalización, en circunstancias que el camino es más extenso que dicha área. En efecto, se puede evidenciar mediante la misma comparación de imágenes satelitales, que la apertura de caminos sí se desarrolló en zonas que estaban provistas por vegetación, específicamente hacia la zona del extremo este del camino, como se puede identificar en las imágenes 2 y 3, respectivamente.

¹⁵ Informe de efectos, p. 17-18.



Imagen 2. Vegetación sin intervención del camino al año 2013.



Fuente. elaboración propia.

Imagen 3. Camino habilitado al 2019



Fuente. Elaboración propia.

39° Por lo tanto, el informe de efectos no es concluyente para descartar la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos vegetales. Además, es necesario ampliar el análisis a todos los sectores intervenidos y no únicamente a los sectores contenidos en la denuncia 45-XV-2022, de CONAF.

40° Por otro lado, el titular declara que *“la formación vegetal con presencia de *Polylepis tarapacana* Phil (*Queñoa*) afectada, se encuentra solo en una parte delimitada del camino ejecutado por la empresa, y solo alcanza un promedio de cobertura de 8,4%, lo cual no permite considerar dicha formación vegetal como un bosque nativo de preservación”*¹⁶. De esto se desprende que se estimó una cobertura de 8,4% en promedio en la zona afectada, no obstante, no se presentó la metodología empleada para llegar a dicho resultado. En este sentido es necesario relevar que el análisis para determinar la cobertura del bosque debe ser implementado a todo el parche o rodal, y no sólo en el área afectada. Además, se debe explicitar la metodología y los respectivos criterios empleados para descartar la existencia de bosque, debido a una cobertura menor a la establecida en la Ley N°20.283, sobre recuperación de bosque nativo.

¹⁶ Informe de efectos, p. 14.



41° Adicionalmente, es necesario que el informe de efectos ahonde en los posibles riesgos de erosión producto de la apertura de caminos y potenciales deslizamientos que pudieran afectar en el futuro a la población de queñonas y llaretas al interior de la reserva.

42° Finalmente, se deben adjuntar los archivos *shape* de los análisis respectivos realizados en el descarte de efectos.

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

43° En relación a la Acción N°1 (en ejecución) ***“Elaboración de un EIA e ingreso al SEIA del mismo, para la obtención de una RCA favorable respecto del proyecto “Exploración Anocarire”,*** la empresa deberá tener en consideración lo expresado en las observaciones generales al PDC, en sus considerandos 19 y siguientes. En particular, se requiere que el titular precise con claridad el alcance del proyecto que someterá al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

44° Se advierte que la carta conductora del PDC, señala que el proyecto *“Exploración Anocarire”* data de los años 2018-2021. En el mismo sentido, en la solicitud de invalidación presentada el 4 de abril de 2024, en contra de la Res. Ex. N°20241510142/2024, que puso término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del *“Proyecto Sofía”*, se indica que las campañas de dicho proyecto duraron hasta el año 2021¹⁷. Lo anterior, contrasta con lo indicado en la forma de implementación de la acción en comento, donde se indica que los trabajos de exploración minera se realizaron entre los años 2018-2020. Debido a esta discordancia, en el PDC refundido, la empresa deberá explicar y uniformar las fechas en que se ejecutó el proyecto en comento, describiendo adecuadamente las distintas etapas.

45° En la forma de implementación, se indica que *“El EIA incluirá los impactos asociados al derrame de material rocoso producto de la construcción de las huellas, que afectó ejemplares de *Azorella compacta* y *Polylepis tarapacana*, así como medida(s) para hacerse cargo de dichos impactos”*.

46° Adicionalmente, en cuanto a la *“Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”* se deberá especificar que además de informar a esta Superintendencia de la verificación del impedimento, se deberá reportar en cada reporte de avance la evolución del impedimento, en términos de dar cuenta sumariamente de las gestiones realizadas por la empresa para una gestión eficiente y oportuna de los requerimientos ordenados por la autoridad respectiva.

¹⁷ Solicitud de invalidación presentada por el titular con fecha 4 de abril de 2024, en contra de la Res. Ex. N°20241510142/2024, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, del 21 de febrero de 2024, p. 3.



b) *Medidas adoptadas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento*

47° Respecto a la acción N°2 (por ejecutar) ***“Implementación de un plan que incluya la prospección y colecta de semillas de *Azorella compacta* y *Polylepis tarapacana*, para su propagación en un vivero”***, en su forma de implementación, se indica que *“Se hace presente que esta acción tiene por objeto adelantar medidas con el fin de que, una vez obtenida la RCA, se implemente un plan definitivo que se determine en la evaluación ambiental”*. En este contexto, se solicita a la empresa integrar en la definición e implementación de esta acción, la experiencia comparada disponible para la prospección, colecta y propagación de las especies *Azorella compacta* y *Polylepis tarapacana*. Ello, para efectos de aumentar las probabilidades de éxito de este plan.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo el programa de cumplimiento ingresado por **ANDEX MINERALS CHILE SPA**, con fecha 16 de febrero de 2024, junto con los anexos acompañados en la misma presentación.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A ANDEX MINERALS CHILE SPA**, que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-016-2024, de 9 de febrero de 2024, en relación a lo solicitado en su presentación de 5 de febrero de 2024, a Fernando Promis, Representante legal



de Andex Minerals Chile SpA, en las casillas de correo electrónico designadas: saviles@msya.cl; eibarra@msya.cl; y tchubretovic@msya.cl.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, en los términos que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas: Karem Pereira Acuña; y a la Comunidad Indígena Umirpa, representada por Marcela Gómez Mamani.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AFM/GBS

Notificación por correo electrónico:

- Alfredo del Carril Caviglia, Representante legal de Andex Minerals Chile SpA, [REDACTED]
- Karem Pereira Acuña, [REDACTED]
- Comunidad Indígena Umirpa, representada por Marcela Gómez Mamani [REDACTED]

C.C:

- Tania González, Jefa de la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA